

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DECISIÓN



Magistrada Ponente
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL N° 081 – PRIMERA INSTANCIA N° 008
ACCIONANTE	LUIS MAURICIO RODRÍGUEZ ARRIETA
ACCIONADO	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA
RADICADO	81-001-22-08-000-2024-00020-00

Aprobado por Acta de Sala No. **275**

Arauca (Arauca), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por **LUIS MAURICIO RODRÍGUEZ ARRIETA** contra el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, petición, debido proceso administrativo y acceso a la administración de justicia.

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante¹

Refirió el accionante que el 31 de diciembre de 2023 y el 16 de enero de 2024, envió sendas solicitudes al correo institucional del Juzgado Primero de Familia de Arauca, con el objeto de obtener copia de la sentencia emitida dentro del proceso de *Aumento de Cuota Alimentaria* con radicado n.º 2021- 00125, seguido en su contra por la señora Glenda Yelitza Rodríguez Moncada.

¹ 01PrimeraInstancia. C02Principal2. 003AccionTutela.

Manifestó que, han transcurrido más de dos meses desde que radicó la última solicitud, sin que el Juzgado accionado haya dado respuesta alguna.

Por lo anterior, solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la *igualdad, petición, debido proceso administrativo y acceso a la administración de justicia* y, en consecuencia, se ordene al Juzgado Primero de Familia de Arauca remita copia de la sentencia proferida al interior del proceso de *Aumento de Cuota Alimentaria* con radicado n° 2021-00125.

Aportó como pruebas²: **(i)** Oficio calendado 20 de diciembre de 2023, suscrito por el señor Luis Mauricio Rodríguez Arrieta y dirigido al Juzgado Primero de Familia de Arauca por el cual solicitó la remisión de la sentencia proferida dentro del proceso de *Aumento de Cuota Alimentaria* con radicado n.º 2021-00125; y **(ii)** Pantallazo de envío de correo electrónico el 31 de diciembre de 2024 y 16 de enero de 2024 al buzón j01prfarauca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2.2. Sinopsis procesal

El 02 de abril de 2024, la presente acción constitucional fue repartida a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá³, que por auto de 02 de abril de 2024⁴, dispuso su remisión por competencia a esta Colegiatura.

El 04 de abril de 2024⁵ fue repartida la presente acción a la suscrita magistrada ponente, y el 05 de abril de 2024⁶ se admitió contra el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Arauca y se dispuso la vinculación de la señora Glenda Yelitza Rodríguez Moncada y demás partes e intervinientes en el proceso *aumento de cuota alimentaria* radicado 2021-00125.

² 01PrimeraInstancia. C02Principal2. 003AccionTutela. Fl.7 al 8.

³ 01PrimeraInstancia. C01Principal1. 02Acta.

⁴ 01PrimeraInstancia. C01Principal1. 05Remite.

⁵ 01PrimeraInstancia. C02Principal1. 005ActaReparto.

⁶ 01PrimeraInstancia. C02Principal2. 008AutoAdmiteTutela.

Notificada la admisión, los sujetos vinculados se pronunciaron en los siguientes términos:

2.2.1. Juzgado Primero de Familia de Arauca⁷

La titular del despacho señaló que ciertamente el accionante funge como demandado dentro del proceso de aumento de cuota alimentaria con radicado n.º 2021-00125.

Indicó que la primera solicitud de copia de la sentencia fue presentada en vacancia judicial, esto es, el 31 de diciembre de 2023 y respecto de la segunda, radicada el 16 de enero de 2024, conforme obra en el expediente, el 08 de abril de 2024 se envió «*el acta de sentencia al correo del accionante, centaurokiron0418@gmail.com, junto copia digitalizada del expediente*»; anexó pantallazo de la remisión del correo electrónico.

Por lo anterior, solicitó negar las pretensiones y/o declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

2.2.2. Glenda Yelitza Rodríguez Moncada

Guardó silencio durante el término de traslado⁸.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015, este último modificado por el Decreto 333 de 2021.

⁷ 01PrimeraInstancia. C02Principal2. 011RespuestaJ1FA.

⁸ 01PrimeraInstancia. C02Principal2. 013ContanciaOficioNotificaAutoVinculada

3.2. Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar, de conformidad con la situación fáctica planteada, si la autoridad judicial accionada vulneró los derechos fundamentales de *petición y acceso a la administración de justicia* del accionante por la presunta omisión en resolver la solicitud radicada el 31 de diciembre de 2023 y reiterada el 16 de enero de 2024.

3.3. Examen de procedibilidad de la acción de tutela.

De manera preliminar verificará esta Sala si la acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad.

Sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, ha de señalarse que se encuentran cumplidos los presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela, pues, se encuentran acreditados la legitimación en la causa por *activa*⁹ y *pasiva*¹⁰, la *relevancia constitucional*¹¹ e *inmediatez*¹².

Respecto al principio de *subsidiariedad* de la acción de tutela, esta ha sido instituida como un mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la república la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten *vulnerados o amenazados* por la actuación u omisión de cualquier *autoridad* o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

Sobre su naturaleza se tiene que, entre otros, ostenta carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro medio eficaz e idóneo para la protección de los derechos presuntamente conculcados, salvo que se invoque el amparo constitucional para evitar la

⁹ El señor LUIS MAURICIO RODRÍGUEZ ARRIETA actúa directamente en defensa de sus derechos fundamentales..

¹⁰ Del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA, autoridad judicial que conoce el proceso de aumento de cuota alimentaria cuya falta de respuesta a la petición reclama el accionante.

¹¹ Al alegarse la presunta trasgresión de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

¹² Por cuanto fue interpuesta el 2 de abril de 2024, esto es, dentro de un término razonable, oportuno y proporcional dado que la última solicitud de copias data del 16 de enero de 2024.

consumación de un perjuicio irremediable; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales; informal, toda vez que se tramitan por esta vía las violaciones o amenazas de los derechos que por su evidencia no requieren la confrontación propia de un proceso ante la justicia ordinaria.

En este evento se cumple con el presupuesto de subsidiariedad, porque en el caso concreto del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien considere que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional. (Sentencia CC T-077 de 2018).

3.4. Supuestos jurídicos

3.4.1. Del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución de la misma.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, tiene una doble dimensión, la posibilidad de acudir ante el destinatario y la de obtener una respuesta expedita y congruente sobre la cuestión planteada, por lo que la esencia de dicha prerrogativa comprende, entonces, una pronta resolución, una respuesta de fondo y, la notificación de la respuesta al interesado.

Lo anterior lleva a determinar que este es el mecanismo constitucional

más idóneo para garantizar al ciudadano elevar peticiones ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier medio existente. No obstante, la Corte hace hincapié en que una vez formulada una petición ante cualquier autoridad, esta última *“tiene la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido de acuerdo con los parámetros exigidos en la ley”*¹³.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹⁴ también ha precisado:

«(...) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita».

Además, mediante la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio del 2015, se reguló el derecho fundamental de petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues con este se había desconocido la reserva de ley estatutaria para desarrollar un asunto restringido constitucionalmente en el artículo 152 Superior.

En la citada ley se estableció como regla general un plazo de 15 días para resolver las solicitudes y se precisó, además, que antes de que se cumpla el término dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el plazo en el cual se realizará la contestación.

3.4.2. Del derecho de petición ante autoridades judiciales

¹³ Sentencia T-206 de 2017

¹⁴ CSJ STC de 19 de marzo. 2014, Rad. 00053- 01, reiterado en STC1336-2015 y en STC4035-2020, STC1914-2021.

Ahora bien, la jurisprudencia ha diferenciado dos situaciones respecto de las solicitudes presentadas por los ciudadanos; la primera, cuando en ejercicio del derecho de petición se presentan solicitudes vinculadas de manera estricta a la función judicial o jurisdiccional, las cuales deben resolverse conforme a los términos y las reglas propias de cada juicio; y la segunda, cuando la solicitud versa sobre aspectos de carácter meramente administrativo, frente a las cuales los parámetros que deben guiar al trámite son los consagrados en las disposiciones de la Ley 1755 de 2015.

De modo que, cuando las partes solicitan el cumplimiento de una actuación judicial, el juez constitucional no debe analizarlo bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, sino desde el ámbito del debido proceso y acceso a la administración de justicia por tratarse de un asunto propio del trámite judicial.

Sobre el tema, en sentencia CC C-951-2014, reiterada en fallo CC T-394-2018, la Corte Constitucional aclaró que las personas cuentan con el derecho a presentar peticiones ante los jueces, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que el funcionario adelanta. De ahí que las peticiones presentadas ante los funcionarios judiciales se dividen en dos clases:

«[...] (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la Litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo». (Negrilla fuera de texto).

En ese sentido, las peticiones que se formulan ante los jueces en el marco del trámite procesal correspondiente no se encuentran sometidos al término que establece la Ley 1755 de 2015 reguladora del ejercicio del derecho fundamental de petición, sino a los términos propios del proceso respectivo. Así lo señaló la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, entre otras, en la providencia CSJ STC2442-2024, en la que recordó que:

«(...) las peticiones que se formulan ante los funcionarios judiciales, dentro del marco de una actuación judicial deben resolverse de acuerdo a las formas propias del juicio y que el desconocimiento de éstas comporta la vulneración del derecho del debido proceso (art. 29 de la C. P.), el cual comienza con la garantía del libre acceso a la administración de justicia, también consagrado como principio fundamental por el art. 229 ejusdem. De acuerdo con lo anotado se ha sostenido, que sólo se les puede imputar el desconocimiento del derecho de petición a dichos funcionarios, cuando se trate de pedimentos sobre asuntos netamente administrativos que como tales están regulados por las normas que disciplinan la administración pública» (CSJ STC 20 mar. 2000, Rad. 4822; y 20 mar. 2000, Rad. 4867, reiterada en otras en STC2408-2019, 28 feb. 2019, rad. 2018-02638-01).

En igual sentido, se precisó, que:

«(...) no resulta factible inferir vulneración del derecho de petición dentro de una actuación judicial, cuando se presenta una solicitud sobre ella misma y no se responde dentro de los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo, ya que el juez o magistrado que conduce un proceso está sometido a las reglas procesales que disciplinan el mismo y debe distinguirse con claridad entre los actos judiciales y los administrativos que puedan tener a su cargo éstos. Ante la eventual morosidad en resolver, el derecho fundamental que puede invocar el interesado y ser protegido, si fuere el caso, no es propiamente el de petición sino el debido proceso» (CSJ STC 2 ago. 2002, Rad. 00199-01; reiterada en STC9838-2019, 24 jul., rad. 2019-00158-01).

3.5. Del caso concreto

Del examen realizado a las documentales aportadas con el expediente, se observa que el 31 de diciembre de 2023 a las 11:18 a.m. el accionante, desde el correo electrónico centaurokiron0418@gmail.com, remitió al correo electrónico j01prfarauca@cendoj.ramajudicial.gov.co, que corresponde al Juzgado Primero de Familia de Arauca, solicitud de remisión de la sentencia proferida en el proceso de *Aumento de Cuota Alimentaria* con radicado n° 2021-00125 seguido en su contra; petición que reiteró el 16 de enero de 2024 a las 11:35 a.m. y ante su presunta falta de respuesta conllevó a la interposición de la presente tutela.

Por consiguiente, se ratifica que el tratamiento de las solicitudes elevadas al juzgado accionado por el señor Rodríguez Arrieta, no se sujeta a los términos del derecho de petición que disciplina el estatuto del procedimiento administrativo y normas afines, sino a las reglas del estatuto adjetivo general que refiere a la expedición de copias físicas o virtuales del

expediente contentivo del pleito alimentario en el que funge como demandado.

En esas condiciones y conforme se indicó en acápite precedente, en el trámite de asuntos judiciales como lo es el *sub júdice*, la garantía consagrada en el artículo 23 Superior es improcedente, porque la solución al pedimento elevado y que acá el demandante echa de menos, se encuentra sujeta a un procedimiento específicamente regulado por norma especial (artículo 114 del Código General del Proceso), y por ende deberá someterse a los términos que la ley señale para el efecto, aunado a las circunstancias concretas surgidas durante dicho procedimiento.

Determinado lo anterior, observa la Sala que el 9 de abril de 2024 la autoridad enjuiciada informó y acreditó que el 8 de abril de 2024¹⁵, envió al correo electrónico centaurokiron0418@gmail.com, copia del acta de la sentencia y del expediente digital rad. 2021-00125, resolviendo así el requerimiento del accionante.

Al punto, es menester precisar que la petición enviada inicialmente el 31 de diciembre de 2023, ciertamente no fue recibida por el Juzgado, dado que para esa fecha se encontraba en vacancia judicial que, de conformidad con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, inició el 20 de diciembre de 2023 y finalizó el 10 de enero de 2024¹⁶, lapso durante el cual el correo institucional del despacho estuvo *bloqueado*¹⁷, teniendo conocimiento solo de la petición enviada el 16 de enero del año en curso.

Aclarado lo anterior, la razón acompaña al Juzgado accionado al invocar la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que dio respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante.

En efecto, de la reseña realizada en precedencia se aprecia que el

¹⁵ 01PrimeraInstancia. C02Principal2. 011RespuestaJ1FA.

¹⁶ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/-/vacancia-judicial-a-partir-del-20-de-diciembre-de-2023-consulte-las-excepciones>

¹⁷ Circulas PCSJC23-34 de 6 de diciembre de 2023 de Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Despacho judicial le remitió copia de los documentos pedidos, por lo que tal respuesta se ofrece constitucionalmente admisible, al ser de fondo, completa y congruente con lo solicitado.

Así las cosas, es claro que en el caso bajo examen se configuran los elementos característicos para declarar el fenómeno de *hecho superado ante la carencia actual de objeto*, pues, lo cierto es que la violación del derecho fundamental de petición del actor cesó con la emisión de la respuesta reclamada y su comunicación el 8 de abril de 2024.

La Corte Constitucional ha adoctrinado que *«en resumen, la carencia actual de objeto es un concepto desarrollado jurisprudencialmente en respuesta a casos en los que, por circunstancias acaecidas durante el trámite de la tutela, esta ha perdido su sustento, así como su razón de ser como mecanismo de protección inmediata y actual. Ante tales escenarios, no se justifica que el juez de tutela profiera órdenes inocuas o destinadas a caer al vacío [...].»*¹⁸. Así las cosas, de lo acreditado no es dable concluir una omisión *actual* por parte de la autoridad accionada que amerite algún amparo constitucional.

En consecuencia, resultando innecesarias otras consideraciones, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en precedencia.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia SU-522 de 2019.

Tutela 2° instancia
Radicado No. 81-001-22-08-000-2024-00020-00
Accionante: Luis Mauricio Rodríguez Arrieta
Accionado: Juzgado Primero de Familia de Arauca

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por Secretaría esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR que, en caso de no ser impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Juliana Tafurt Rico
Magistrada
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Matilde Lemos San Martin
Magistrada
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Elva Nelly Camacho Ramirez
Magistrada
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d3940ab0c5b4c880ff7df0451668db8a8f2468e8006e3f443dcf2856400315**

Documento generado en 17/04/2024 03:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>